

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2020 00176 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**Primero. DECRETAR** la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Segundo.** Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

**Tercero.** A costa de la parte demandada, desglose los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**Cuarto.** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**Quinto.** Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003060 2019 00274 00**

### I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por **LUIS ANTONIO LEON LEON** contra **FELIX ANTONIO RICO REYES**.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante relato que celebró contrato de arrendamiento con el demandado sobre el apartamento y bodega para vivienda ubicado en la calle 181 A No. 7 81 de la Urbanización Parque las Flores ubicado en la ciudad de Bogotá, inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-705553.

Por lo anterior, se acordó el valor de \$1.150.000 como canon de arrendamiento para el primer año 2017, pagaderos a los 25 días de cada mes, sin embargo, que el demandado incurrió en mora de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019, adeudando la suma de \$6'900.000.

En consecuencia, de lo anterior el demandante en repetidas ocasiones les ha requerido el pago del canon de forma verbal sin obtener el pago respectivo, causando un grave perjuicio, por ello inicio proceso de restitución de inmueble arrendado

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, acto se fue cumplido a través de la notificación del que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 17 de mayo de 2023, quien dentro del término legal no restituyó el inmueble ni presentó oposición por ello se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el apartamento y bodega para

vivienda ubicado en la calle 181 A No. 7 81 de la Urbanización Parque las Flores ubicado en la ciudad de Bogotá, inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-705553.

El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda por aviso, el día 17 de mayo de 2023, sin que presentara oposición a los hechos y pretensiones incoados con la demanda, en consecuencia y ante la falta de oposición, dicha situación faculta al suscrito a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.)

#### IV. DECISION

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento del el apartamento y bodega para vivienda ubicado en la calle 181 A No. 7 81 de la Urbanización Parque las Flores ubicado en la ciudad de Bogotá, inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-705553, suscrito entre **LUIS ANTONIO LEON LEON** como arrendador y el señor **FELIX ANTONIO RICO REYES**. arrendatario.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandada restituir al señor **LUIS ANTONIO LEON LEON**, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Distrital para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

**Tercero. CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$300.000

Notifíquese y cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003060 2019 00274 00**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 47*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

De otra parte, el demandado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General Procesal, sin que dentro de la oportunidad procesal realizara la entrega material de inmueble o contestara la demanda, razón por la cual es procedente darle aplicación al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**  
**Radicado: 110014003060 2022 01504 00**

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**Único.** Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**  
**Radicado: 110014003060 2022 01486 00**

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**Primero.** Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Segundo.** En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital (*one drive 18 CI*), Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso en aras de que la parte actora tenga conocimiento de las actuaciones procesales y respuestas brindadas por las entidades financieras.

**Notifíquese,**

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**  
**Radicado: 110014003060 2022 01476 00**

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**Único.** Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**  
**Radicado: 110014003060 2022 01458 00**

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**Único.** Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003060 2022 01449 00**

En atención a la solicitud elevada presuntamente por la parte actora obrante en expediente digital (*one drive 08*), no se tiene en cuenta pues la misma no fue elevada por la apoderada judicial a la cual se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, así mismo no obra poder o sustitución de poder, por ultimo no se realizó la solicitud por el medio idóneo es decir no consta en documento.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**  
**Radicado: 110014003060 2022 01444 00**

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

**Único.** Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014189044 2023 00185 00**

Recibido en tiempo escrito que subsana la demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva singular en la que se solicita mandamiento ejecutivo.

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ALEJANDRO TORRES RINCON**, en contra de **NATALIA ANGULO ALFONSO**, respecto de la obligación contenida en título valor – letra cambio por las siguientes sumas de dinero:

**Primero.** Por la suma de **\$15'000.000,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor de la referencia, con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2022.

**Segundo.** Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 12 de agosto de 2022y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

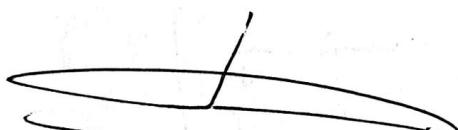
**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **CESAR GUILLERMO USECHE FORERO** en los términos y para los fines del poder conferido, como apoderado de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01536 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 04 y 05*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **DANIELA PUERTO TAVERA** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 170.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003060 2022 01529 00**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 04*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”- ICETEX** y en contra de **ALFONSO POSADA RAMÍREZ** y **SANTIAGO POSADA POSADA** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01723 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 06*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.** y en contra **HERNEY SERNA OCAMPO** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01714 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 04*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.** y **en contra de KAREN VIVIANA UZURIAGA DUQUE** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01511 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 08*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **NELSON RICARDO FONTECHA** y en contra de **INVERSIONES HAMAD S. A. S.**, por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023  
Radicado: 110014003060 2022 01509 00

En atención al informe secretarial que antecede y las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 04*) el Despacho, **DISPONE:**

**Único.** Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia que la parte actora aporó dirección física, se **REQUIERE** a la misma para que surta la respectiva notificación de que trata el artículo 291 y 21 del C.G.P., para lo cual se le otorgara el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, esto de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**  
**Radicado: 110014003060 2022 0172600**

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 12 de abril de 2023. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a faint circular stamp.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01743 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 06*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. AUTORIZAR AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

**Segundo. ORDENAR** el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,  
Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01536 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 04 y 05*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **DANIELA PUERTO TAVERA** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 170.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01734 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 04 y 05*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., y en contra de JHON JAIRO CAICEDO por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**  
**Radicado: 110014003060 2022 0172600**

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 12 de abril de 2023. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003060 2022 01743 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 06*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. AUTORIZAR AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

**Segundo. ORDENAR** el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,  
Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00619 00

En atención a que la parte demandante cumplió con lo requerido mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, el Despacho **DISPONE**:

**Primero. EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, en los términos del artículo 108 ibidem, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

**Segundo. TENER** por notificada a las herederas determinadas JUANITA LAFAURIE VILLAMIZAR y LAURA CAMILA LAFAURIE VILLAMIZAR del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente conteste la demanda y formule excepciones.

**Tercero. CORRER** el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1o del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSÉ GERARDO CARREÑO RODRIGUEZ como apoderado de las herederas determinadas del señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA.

**Quinto.** Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CINDY PAOLA APONTE ESPITIA a quien le fue otorgado poder véase archivo digital (*one drive 56*) del expediente digital.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2019 01579 00

En atención a las piezas obrantes en el expediente teniendo en cuenta que este Despacho evidencia que mediante autos del 23 de mayo de 2022 (*one drive 16*), mediante el cual se tuvo por notificado a Julio Segundo Baldovino Carranza y por contestada la demanda, así mismo en providencia del 23 de noviembre de 2022 (*one drive 26*), mediante el cual se tiene por notificado al demandado Javier Llanos Ávila, por contestada la demanda y se corre traslado de las contestaciones a la parte actora, como quiera que este Despacho no evidencia que se haya fijado en lista el traslado de las contestaciones allegadas por los demandados a la parte actora, por ello y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción de la parte actora, este Despacho, DISPONE:

**Único.** De las contestaciones de demanda allegadas por los demandados, córrase traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01292 00

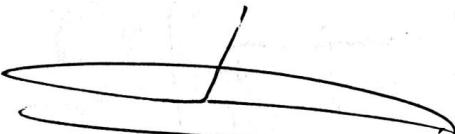
En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 09 a 016*) se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificar a la pasiva.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la entrega al correo electrónico de la pasiva fue fallida, situación que se contempla en la certificación de envío CERTIMAIL, el Despacho, **DISPONE:**

**Único.** Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003062 2022 01232 00**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 16*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, y en contra de **SUELUZ DE LA ROSA MANRIQUE** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCON**  
**Juez**  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00808 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital (*one drive 12*) este Despacho **DISPONE**:

**Único.** Previo a pronunciarse sobre las notificaciones realizadas a la pasiva, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite al despacho: **(i)**. él envió de los anexos con la misiva **(ii)**. acredite si la dirección electrónica, misma a la cual fue remitida la notificación, pertenece a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLAS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00562 00

En atención a las piezas obrantes en el expediente digital el Despacho, **DISPONE:**

**Primero.** Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** a quien le fue otorgado poder véase archivo digital (*one drive 020*) del expediente digital.

**Segundo.** De acuerdo con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada de la parte demandante.

**Tercero.** Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003062 2019 01191 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2019, en relación con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Conforme al artículo 430, 442 y 100 del Código General del Proceso, mediante apoderado judicial la sociedad demandada NEW SINERGY SAS formulo recurso de reposición, contra auto que libro mandamiento de pago, fundamentado en *i). Caducidad de la acción ejecutiva*, alega que, el proceso ejecutivo inicio en septiembre de 2019, que su poderdante se enteró de la presente demanda por las medidas cautelares que insistió en ejecutar la parte demandante durante tres años y que durante ese tiempo la parte actora no cumplió con su deber de notificar, por lo tanto no fue interrumpido el termino procesal establecido en el artículo 94 de la ley 1564 de 2012, con lo cual manifiesta, que operan las consecuencias propias de la caducidad del mandamiento de pago, pues la parte pasiva fue notificada hasta el 23 de noviembre de 2022, superando el año que establece dicha norma.

Aunado a lo anterior aduce que, la factura No. 657 con fecha de vencimiento del 27 de octubre de 2016 no contiene una obligación clara pues el valor contenido en dicho título valor es de \$23'000.000 y que sobre ese total se registra un abono de \$13'000.000 inscrita en el mismo título valor, lo que fuerza concluir que el saldo a capital es de 10'200.000 valor capital distinto al perseguido con el mandamiento de pago, pues de manera unilateral la parte actora realizo el abono a dicha factura sin que se hubiese dispuesto dentro del titulo valor.

Posterior a ello se realizó el traslado del recurso impetrado a la parte actora, quien alega que la parte demandada no cumplió con el deber legal de remitirles el escrito del recurso, que el Despacho fue quien les compartió dicho escrito hasta el 07 de

diciembre de 2022, encontrándose dentro del término para realizar el traslado del mismo.

Alega que, la parte demandada pretende a través del recurso de reposición, obtener el reconocimiento de una excepción de mérito como lo es la prescripción, que el argumento jurídico del demandado no puede ser tenido en cuenta, ya que el fenómeno que se formula de fondo es propio de las excepciones de mérito, y solo puede haber un pronunciamiento sobre el particular en la sentencia que defina la instancia, después de practicar las correspondientes audiencias.

Manifiesta que, en contraposición al dicho del demandado respecto a la claridad del título, el artículo 1563 del Código Civil, legitima al acreedor a imputar los abonos realizados primero a intereses moratorios, luego a intereses corrientes y finalmente a capital.

Aduce que, el demandante ha actuado con diligencia frente a la notificación del demandado, pues desde que se notificó por estados el mandamiento de pago, la parte demandante radico más de 18 memoriales entre el 06 de septiembre de 2019, y el 24 de noviembre de 2022, implorándole al despacho se decretara el emplazamiento, situación que solo ocurrió hasta el 19 de agosto de 2022, en si dicho afirma que por ello no puede endilgarse una supuesta falta de interés o diligencia del extremo actor, que alegar ello es un acto de mala fe por parte del demandado, pues afirmar que evadió la notificación del mandamiento de pago manteniendo en el certificado de cámara y comercio de la sociedad una información falsa, existiendo plena prueba en el expediente que ni la dirección física registrada en el certificado de existencia, ni el correo electrónico, eran verdaderamente utilizadas por la sociedad NEW SINERGY.

Afirma que la sociedad demandada sabía de la existencia del proceso y de su mandamiento de pago, desde el pasado 13 de julio de 2020, fecha en la cual COLSUBSIDIO informo sobre la constitución de un título por el valor de \$35'000.000, producto del perfeccionamiento de las medidas cautelares y no como lo afirma la pasiva que se enteró hasta noviembre de 2022, poniendo de presente la mala fe de la sociedad demandada.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la sociedad New Sinergy S.A.S, demanda en el proceso en referencia interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago en su contra, alegando la prescripción teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido el 05 de septiembre de 2019, que contiene una orden compulsiva de pago de un título valor de fecha de vencimiento 27 de octubre de 2016, no fue interrumpido en el término procesal, con lo cual dice que desencadena las consecuencias propias de la caducidad del mandamiento y que así los requisitos formales del título valor se desintegraron, seguido alega que la factura de venta No. 657 no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, no es clara pues el valor contenido en dicho título valor contiene una obligación por un valor total de (\$23'200.000) que se realizó un abono por el valor de \$13'000.000 inscrita en el mismo título valor, por lo cual quedaría un saldo de \$10'200.000, no es oponible al deudor ya que la liquidación y

aplicación del abono fue hecho unilateralmente por el acreedor y que no es exigible pues no se interrumpió la prescripción.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 *ibidem* establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Como es evidente la sociedad demandada fundamenta su recurso de reposición en la prescripción a causa de que no se interrumpió y por ende no opero los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso y en consecuencia el titulo valor no cumple con los requisitos, seguido aduce que carece de claridad pues sobre el valor total de la factura su representado realizo un abono de \$13'000.000 los cuales el acreedor aplico a la obligación de manera unilateral.

Sobre estos dos puntos debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción. Ahora frente al abono realizado el 07 de noviembre de 2017, sobre la factura No. 657 con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2016, es claro que se ocasionaron intereses moratorios sobre el capital adeudado, no obstante, dichos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

El presente litigio está soportado en que el titulo valor Factura de Venta, reúne las exigencias de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 617 del

Estatuto Tributario y 422 del Código General del Proceso y que se caracteriza por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a estas, en la forma solicitada.

Se tiene pues, que el recurrente en su recurso fundamento la ausencia de los requisitos del título valor en la prescripción y en el abono realizado, empero no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

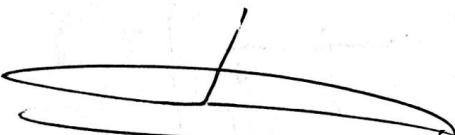
Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

## RESUELVE

**Primero. NO REPONER** el auto proferido el 05 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso en referencia.

**Segundo.** Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Por anotación en el Estado No.023 de fecha 02 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003062 2022 01340 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó escrito con subsanación de demanda Verbal de Pertenencia en debida forma y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **DAVID LEONARDO SANCHEZ PECILLO** contra **VEHILEASING S.A** y demás personas indeterminadas.

**Segundo.** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero.** De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Cuarto.** Acorde con la previsión del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”*. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien mueble objeto del proceso.

**Quinto.** Se dispone la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placas FCI961.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **HECTOR HUGO CHACON PAEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003062 2020 00284 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado:

**RESUELVE**

Único **CORRER** el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1o del artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaría remítasele el correspondiente link del proceso a la parte actora si así lo requiere.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS CAMILO PENA RINCON', written over a faint circular stamp.

**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003062 2022 01502 00**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 012, 018 y 022*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **BENDI JEANS S.A.S** y **MARIA ELENA ESQUIVEL RIVERA** por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor.

De otra parte, los ejecutados, fueron notificados de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y 202 del Código General del proceso y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 m/cte.

**Quinto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 01500 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE**:

**Único.** Previo a pronunciarse sobre las notificaciones realizadas a la pasiva, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite al despacho que la dirección electrónica manifestada en archivo digital (*one drive 008*), misma a la cual fue remitida la notificación, pertenece a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00928 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE**:

**Único.** Previo a pronunciarse sobre las notificaciones realizadas a la pasiva, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite al despacho que la dirección electrónica manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, misma a la cual fue remitida la notificación, pertenece a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el artículo 80 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2022 00080 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE**:

**Único.** Previo a pronunciarse sobre las notificaciones realizadas a la pasiva, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite al despacho que la dirección electrónica manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda y a la cual fue remitida la notificación pertenece a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el artículo 8o de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023**

**Radicado: 110014003062 2022 00068 00**

En atención al auto del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso y se requirió a la parte actora para que adecuara en su integridad, el poder, la demanda, en sus hechos y pretensiones de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte actora dio cumplimiento a lo requerido, en virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso y los particulares previstos en los artículos 621 y 709 y s.s., del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **SOFIA LIZCANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HERNAN ZUMAETA LIZCANO (Q.E.P.D)** por las obligaciones contenidas en título valor:

**Pagare No. 1080102072**

**Primero.** Por el valor de **\$3.472.220,00** por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de agosto de 2021 y hasta diciembre de 2021.

**Segundo.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**Tercero.** Por el valor de **\$1.268.345,00**, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**Cuarto.** Por el valor de **\$20.833.336,00** por concepto de capital acelerado.

**Quinto.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al

momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Emplazar a los herederos indeterminados del señor **HERNAN ZUMAETA LIZCANO (Q.E.P.D)** en la forma dispuesta en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería para actuar a la sociedad **VYS VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, representada por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.  
**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

Radicado: 110014003062 2021 00626 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**Primero. DECRETAR** la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Segundo.** Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

**Tercero.** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**Cuarto.** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**Quinto.** Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.024 de fecha 09 de noviembre de 2023  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100140030 62 2021 01360 00

Vista la solicitud de terminación (archivo 23 C-1) allegada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO DE LA MORA** de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 ibídem.

**TERCERO: CUARTO:** Ordenar la entrega de dineros obrantes dentro del presente asunto a favor del parte demandante.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

De otro lado, en atención a la solicitud militante en el archivo 24 C-1, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. como apoderada de la parte demandante según los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100140030 62 2021 01380 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 10 de agosto de 2023 (archivo 11 C-1.), el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiese.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100140030 62 2022 00100 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 17 de agosto de 2023 (archivo 15 C-1.), el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiese.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00208 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

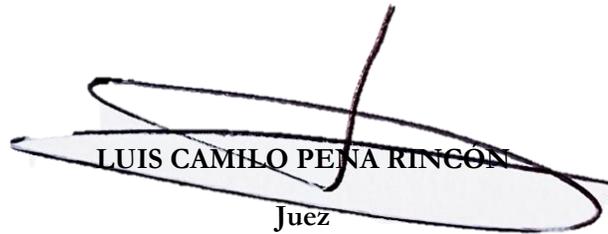
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100140030 62 2020 00210 00

Previo a proveer respecto de la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor, por Secretaría oficiase a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de notificación del demandado **JULIAN DARIO SERRANO LOPEZ** identificado con C.C. **1033705000** que reposan en su base de datos; entre ellos, dirección de residencia, correo electrónico registrado, número telefónico, datos del empleador o de quien efectúa los aportes al Sistema de Seguridad Social en su nombre, así como los datos de contacto de este último.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00360 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00359 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00358 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **CARLOS ANDRES ARENAS VELEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 30.220.330,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° ° **7947267**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en virtud del endoso en procuración conferido por **AECSA SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00357 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECOSA S.A.S** y en contra de **WUYNDY ELIZABETH VERA FLOREZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.474.610.00)**., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **7387525**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la a la sociedad **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS** representada legalmente por la abogada **KATHERINE VELILLA HER NANDEZ**, en virtud del endoso en procuración conferido por **AECOSA SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00356 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **ULISES CAMACHO MORA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.933.968.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **9712054**.

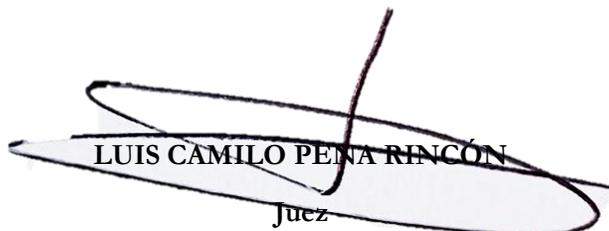
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la a la sociedad **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS** representada legalmente por la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en virtud del endoso en procuración conferido por **AECSA SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230035500

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00354 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **HENRY AUGUSTO GUTIERREZ GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 29.691.078,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° ° **9190573**

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem.*, igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid.*

Reconocer personería adjetiva a la a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en virtud del endoso en procuración conferido por **AECSA SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230027800

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el poder conferido por la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230027700

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Aportar el Certificado de libertad identificado número de matrícula **50N-20628233** y de Cámara y comercio de la sociedad **LAITON LAWYER'S** con fecha de expedición no mayor a 30 días de expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230027600

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar si lo que se pretende es la restitución del bien inmueble arrendado o la ejecución del contrato de arrendamiento, toda vez, que no son acumulables entre sí, lo anterior, en virtud que lo pretendido se encamina a 2 procesos diferentes uno el proceso verbal y el otro el proceso Ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

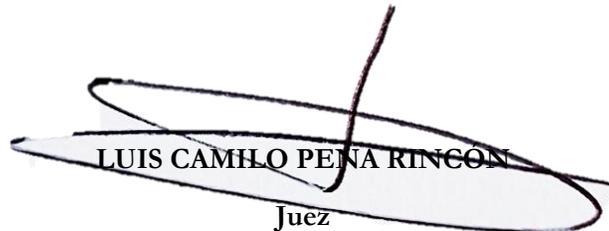
**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230027500

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el certificado de libertad del automotor de placas **OVB67C**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01250 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien constato la demanda de manera extemporánea.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100140030 62 2022 01388 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado contestaron la demanda y propusieron excepciones.

De otro lado, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO. como apoderada de los demandados según los términos del poder conferido.

Así mismo, en atención a las excepciones de previas propuestas por la parte pasiva en el archivo 13 C-1, no se tendrán en cuenta en virtud que no están inmersas en lo estipulado en el Artículo 100 del C.G.P.

Por último, de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100140030 62 2022 0099 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2023 (archivo 41 C-1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230027400

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad a que alude el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el canon 621 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230027300

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
Secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00272 00

los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **VIVIANA KATHERINE GARCIA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS, M/cte. (\$8.558.151,00)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 29 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

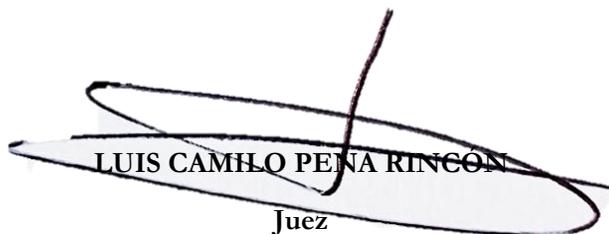
2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, M/cte.- (\$786.543,00)**, por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

5. se reconoce personera a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

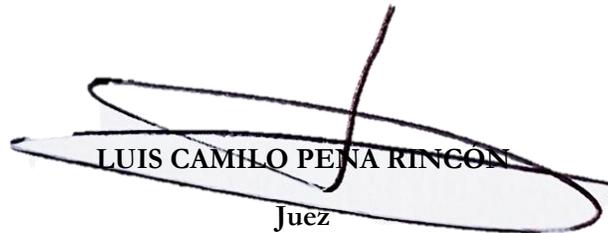
**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00271 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00281 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar de manera legible el pagare.
- 3.- Aportar la proyección de pagos de conformidad con el título báculo de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00379 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **HENRY AUGUSTO GUTIERREZ GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.818.908.00)**. M/CTE, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **°00130742005000283138**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la a la sociedad **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS** representada legalmente por la abogada **KATHERINE VELILLA HER NANDEZ**, en virtud del endoso en procuración conferido por **AECSA SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00378 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **ELVIRA DEL CARMEN LONDOÑO BALLESTEROS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.745.821.00)M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **00130467009600195244**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la a la sociedad **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS** representada legalmente por la abogada **KATHERINE VELILLA HER NANDEZ**, en virtud del endoso en procuración conferido por **AECSA SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00377 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **OSCAR ARMANDO BENAVIDES GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.368.330.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **3080905**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la a la sociedad **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS** representada legalmente por la abogada **KATHERINE VELILLA HER NANDEZ**, en virtud del endoso en procuración conferido por **AECSA SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230037600

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
Secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230037500

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230037100

De otra parte, encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que rotula “*cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (i) mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), (ii) menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), (iii) mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*”.

Al equivalente, el artículo 26 señala de la cuantía así: “(i). *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación,*” a su vez el artículo 18 *ibídem*, indica sobre la “competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia, “*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”, (...).

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 2º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 2º del canon 25 del estatuto adjetivo procesal, al determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$46´400.000,00 M/Cte.<sup>1</sup>

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Ejecutivo, cuyas pretensiones supera la cantidad señalada arriba, al asciende a la suma de \$46.463.200,00, de lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de MENOR CUANTÍA y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Municipal.

<sup>1</sup> Artículo 25 *ibídem* “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90<sup>2</sup> *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de Menor cuantía de esta ciudad. Oficiese.

**TERCERO: DESCARGAR** la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

<sup>2</sup> Artículo 90 *idem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."  
Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00373 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **VICTOR ALFONSO SAMBONI CRUZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$\$ 24.688.487,00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° o **00130158009610336594**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en virtud del endoso en procuración conferido por **AECSA SAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230037100

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
Secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230037100

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ BETANCUR**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$38.941.357) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **00130158009619722117**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, como endosatario para el cobro de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100140030 62 2019 02032 00

Previo a tener por vinculado al trámite procesal la parte demandada (archivo 22 C-1),  
alléguese los anexos previstos en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

<sup>1</sup> ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100140030 60 2022 01777 00

En atención a la documentación aportada por la demandada archivos 12 C-1, se niega la terminación como quiera no cumple los requisitos del art 461 del C.G.P., así mismo, por de la Secretaria córrase traslado por el termino de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso a la parte actora con la finalidad que se pronuncie sobre la misma, remítase copia de la citada providencia al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100140030 62 2019 01347 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de agosto de 2023 (archivo 27 C-1.), el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiese.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100140030 62 2019 01461 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ no aceptó el cargo para el que fuera designado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ como curador ad litem del demandado WALTER MARQUEZ LÓPEZ.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la abogada **IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA**, como curador Ad litem del demandado WALTER MARQUEZ LÓPEZ.

**TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico [nariza@plataortegonasociados.com](mailto:nariza@plataortegonasociados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100140030 60 2022 01746 00

Teniendo en cuenta la notificación realizada militante en el archivo 08 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite segundo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

<sup>1</sup> “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100140030 62 2019 01642 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **MSL DE COLOMBIA LTDA** contra **GLOBAL EXPRESS OPERATOR S.A.S.**

#### ANTECEDENTES

1. la sociedad **MSL DE COLOMBIA LTDA**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la entidad **GLOBAL EXPRESS OPERATOR S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la Factura número **119173** militante a folio 4 archivo 1 C-1. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago (fls.26 Archivo 1 C-1).
2. En su defensa la sociedad ejecutada a través de su apoderado Judicial se opuso a lo pretendido y para ello propuso las excepciones de mérito que denominó “*pago parcial de la obligación*”, sustentadas en que se efectuó pago en favor del demandante por el monto de \$ 2.000. 000.00 M/cte.
3. Con auto de 23 de agosto de 2021 (Archivo 16 C-1), se corrió de la contestación de la demanda (archivo 13 C-1), del cual, la parte actora precisó que si bien es cierto que la parte actora realizó un abono, este debe descontarse y aplicarse a los intereses del total de la deuda, mas no sobre el capital de la Factura número 119173, así las cosas, y en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la factura número **119173** visible folio 4 archivo 1 C-1, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la factura establecen los artículos 772 a 774 *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados título.

*S.G.D.*

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito de “*pago parcial de la obligación*”, fundamentada en la realización del abono en favor del demandante, conforme a la consignación adosada en el archivo 5 C-1 del plenario.

Al respecto, una vez efectuado su estudio pronto se advierte que tal argumento encuentra en esta oportunidad mérito para su prosperidad, toda vez que se aprecia el monto cancelado, el 20 de mayo de 2019 por valor de **\$2'000.000.00**. M/cte. (Archivo 5 C-1), suma que debe tenerse en cuenta como abonos a la obligación, en la medida en que la parte actora dentro del término de traslado a que refiere el canon 443 del Código General del Proceso, reconocido el abono realizado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito de “*pago parcial de la obligación*”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

COMO consecuencia de lo anterior, **APLÍQUENSE** en la liquidación del crédito el pago realizado por el ejecutado en la fecha 20 de mayo de 2019 por valor de **\$2'000.000,00** M/cte.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$150.000.00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01747 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 03 de agosto de 2023 (archivo 005 C-1.), el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiese.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003060 2022 01752 00

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293<sup>1</sup> del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del extremo demandado, en la forma prevista en el artículo 108<sup>2</sup> *ibídem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,<sup>3</sup> por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 02 de noviembre de 2023 anotación en estado Nº 23  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
secretario

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 108 *ibídem*. EMPLAZAMIENTO.** "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01753 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01754 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 03 de agosto de 2023 (archivo 005 C-1.), el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

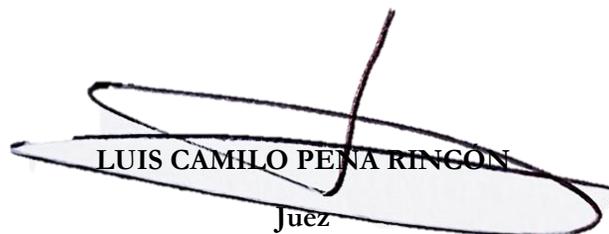
**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiese.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01759 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01768 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

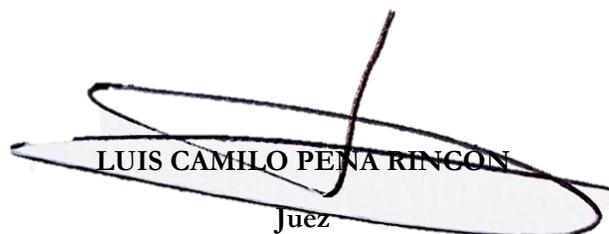
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



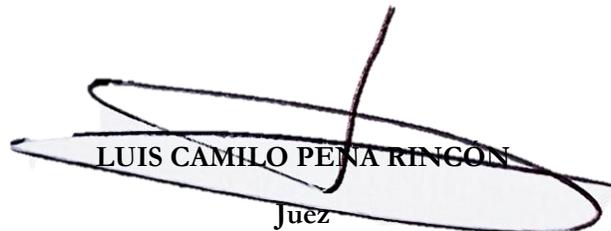
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01694 00

En atención al informe de títulos elaborados por la secretaria, se agrega a las diligencias y se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00117 00

Revisadas la presente diligencia, así mismo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el canon 132 del C.G.P., se procede a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 07 de Julio del año 2023, por medio de cual se nombró Curador ad litem, en virtud que riñe con la realidad procesal, en razón que no se ha vinculado al plenario al extremo demandado.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



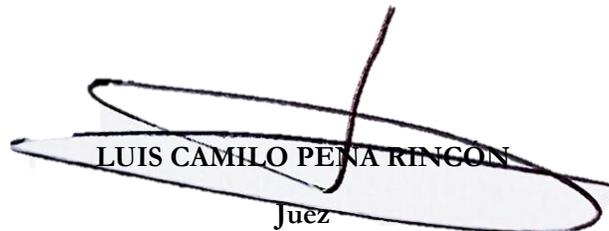
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01266 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



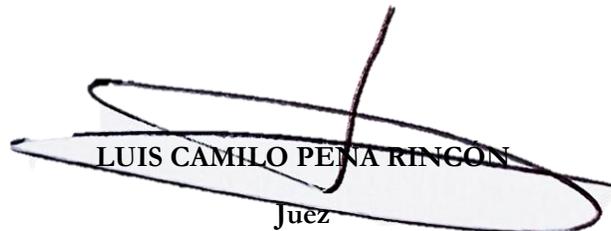
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01272 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



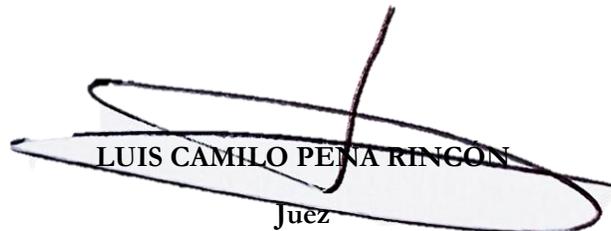
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01276 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01301 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien el termino conferido guardo silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

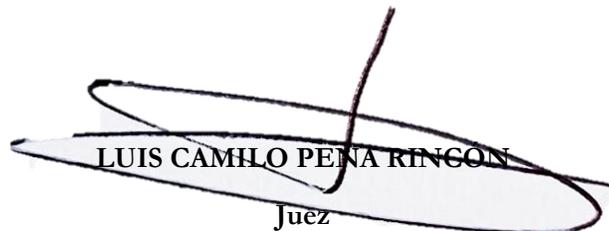
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 09 de noviembre de 2023 anotación en estado N° 24  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario